



Nelly Hincapié Bustos

ABOGADA

Universidad Santo Tomás, USTA

Derecho Comercial, Civil, Administrativo y Empresarial

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

Atte: Magistrado Mauricio Marín Mora

E.S.D.

ASUNTO: Sustentación de recurso de apelación

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: DYNATEST COLOMBIA CONSULTORIAS S.A.S.

CONTRA: CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA y otro

RADICACION: 2020 – 0119 – 01

Numero Interno: 354-2022

NELLY HINCAPIE BUSTOS, con C.C. 63.270.774 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada con Tarjeta Profesional No 46.800 del C.S.J., por medio del presente escrito respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El fallo de primera instancia decidió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR EN BLANCO CON ESPACIOS EN BLANCO”, formulada por la demandada CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "CAPITALIZACION DE INTERESES" formulada por la demandada CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA; conforme a lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

TERCERO: MODIFICAR el mandamiento de pago librado el 13 de octubre de 2020, cuyo tenor literal será el siguiente: CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL VEINTIUN PESOS M/CTE 166'312.0210M, por concepto de la suma realmente adeudada y contenida en el pagaré Nro. 001, anexo a la demanda y visible a folios 4 al 8 del cuaderno 1. Por los intereses de mora sobre la anterior suma causados desde el 29 de julio de 2020, a la tasa máxima legal que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.”

Con todo respeto me permito manifestar:

El juzgado de primera instancia, considera que no se probó la excepción PRIMERA, pero quedo plenamente probado que el llenado de los títulos se hizo violando los principios de legalidad como es la tasa de intereses, hecho que reconoció el despacho precisamente en el punto SEGUNDO cuando dice *DECLARAR PROBADA la excepción denominada "CAPITALIZACION DE INTERESES"* , modificando el mandamiento de pago y en el punto TERCERO, *MODIFICAR el mandamiento de pago*, precisamente porque además la tasa de intereses fue llenada violando las tasas de manera abusiva cuando el mismo despacho acepto que se hizo con intereses sobre intereses.

De otra parte, **tampoco** la parte DEMANDANTE, constituyo en mora a la parte DEMANDADA y así lo reconoció el fallo de primera instancia, otro motivo por el cual ese despacho modificó el mandamiento de pago reconociendo así que el ejercicio del derecho incorporado en el titulo valor no cumplió con los requisitos de ley.

El artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Por lo ya dicho anteriormente el DEMANDANTE incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo CONTRA LA DEMANDADA con un pagare en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006

Por lo anterior con todo respeto considero que el Juez de primera instancia incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas a las que tuvo alcance el despacho porque además no se pudo controvertir la prueba de incumplimiento del contrato presentada por la



parte DEMANDANTE, en razón a que la DEMANDADA no tuvo la oportunidad procesal de interrogar al DEMANDANTE porque no tenía abogado para su representación en la audiencia de pruebas y ella no podía hacerlo por no ser abogada.

Por todo lo expuesto el título no presta una obligación clara expresa y actualmente exigible que fuera decisiva para seguir adelante con la ejecución del título, lo que es requisito para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título.

La literalidad es un rasgo típico de los TITULOS VALORES, cuando falta esto NO HAY TITULO VALOR, no existe.

Cordialmente



NELLY HINCAPIE BUSTOS

C.C. No. 63.270.774 de Bucaramanga

T.P. 46800 del C.S.J.

